

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 205

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 295 y el artículo 301; se adiciona la fracción V al artículo 176 y el artículo 190 Bis; y se deroga la fracción III del artículo 293, la fracción IV del artículo 295 y el artículo 300 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 176.- ...

I. a IV. ...

V. Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, coadyuve, a un tercero para que éste simule ser parte de la institución pública que representa.

La conducta antes descrita se sancionará de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo, de la fracción II, del presente artículo; y aumentará en una mitad cuando los servidores públicos sean los encargados de la seguridad pública.

...

Artículo 190 Bis.- A quien realice la ilegítima sustracción, apoderamiento, comercialización, detención o posesión del equipamiento o mobiliario urbano, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos del presente artículo se entenderá por mobiliario urbano los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la Ciudad, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, o su equivalente.

En el caso de tapas de registro o rejillas de alcantarillado propiedad gubernamental se aumentará la pena hasta en una mitad.

Artículo 293.- ...

I. a II. ...

III. Derogada.

IV. ...

Artículo 295.- ...

I. a II. ...

III. Cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, parientes, por afinidad, hasta el segundo grado.

Respecto a la persona que intervenga en la comisión del delito con los sujetos a que se refiere esta fracción.

IV. Derogada.

Artículo 300.- Derogado.

Artículo 301.- Es aplicable al delito de abigeato, en lo conducente, lo dispuesto en la fracción III del artículo 295.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se deroga toda disposición, de igual o menor jerarquía, contraria al presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.- Presidenta.- Dip. Azucena Cisneros Coss.- Secretarias.- Dip. Viridiana Fuentes Cruz.- Dip. Silvia Barberena Maldonado.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de octubre de 2023.- **LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MTRA. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, HORACIO DUARTE OLIVARES.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Dip. Alicia Mercado Moreno, Presidenta de la Comisión para la Atención de Grupos Vulnerables.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 14 de febrero de 2023.

**DIPUTADO MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXI
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE**

La suscrita, **Diputada Alicia Mercado Moreno**, integrante del Grupo Parlamentario Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Legislatura la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se integra un Título Octavo denominado Delitos contra el equipamiento y mobiliario urbano, al Código Penal del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espacio público es un espacio político y común, donde todas y todos nos desenvolvemos y encontramos en el día a día. Es indistinto si lo utilizamos para sentarnos a contemplar la tarde en un parque, al trasladarnos en bicicleta, en coche, a pie o en transporte público, los ejemplos son muchos, en donde los espacios no son elementos vacíos y abstractos que responden a una escenificación, sino que son espacios sociales, profundamente humanos y que por ello humanizan la ciudad.

Maravillarnos de la belleza de las ciudades significa apreciar el buen diseño, equipamiento y mobiliario urbano, que no sólo cumplen con el requisito de ser contemplados por su belleza, sino que, además, ayudan a combatir el cambio climático, reducir el efecto de los desastres naturales, agilizar las situaciones de tráfico vehicular, incluso ayudan a que las ciudades sean más seguras, limpias, equitativas e incluyentes.

Para los efectos de esta iniciativa se deberá entender al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar; y se entiende por mobiliario urbano los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la Ciudad, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la autoridad competente.

Nuestra constitución, en el párrafo quinto del artículo 5°, reconoce el derecho humano a la ciudad¹, que, entre otras cosas, establece la distribución equitativa de bienes públicos. De este modo, podemos entender que el mobiliario urbano, su cuidado y preservación son una parte indispensable para que las ciudades funcionen adecuadamente en todos sus ámbitos.

Las y los ciudadanos mexiquenses tenemos el derecho de que las autoridades que nos representan velen por los intereses que forman parte del derecho humano a la ciudad. Lamentablemente, cada vez es más común normalizar el daño al mobiliario urbano, por ejemplo, en las manifestaciones -principalmente como el rechazo a alguna política pública o la omisión de la misma- se causan daños que incluso pueden tardar años en poder ser reparados. O en el caso de robo de bicicletas que para desencadenarlas se dañan los postes de metal, peor aún, el robo de tapas de coladeras, que por el diámetro del hueco, ocasiona accidentes que pueden llegar a ser mortales para cualquier persona, no sólo para los conductores de vehículos, sino también para motos, bicicletas y peatones que tienen la mala fortuna de caer mientras transitan por las calles, pero sobre todo, representan un peligro latente para las personas con discapacidad visual y usuarias de sillas de ruedas.

Si ya es un riesgo *per se* que las coladeras estén expuestas, el peligro se incrementa exponencialmente cuando las condiciones climáticas no permiten una adecuada visibilidad, aún más cuando el hueco se encuentra en los puentes vehiculares o en cualquier vía rápida, dónde se vuelve complicado bajar la velocidad de último momento o invadir el carril contiguo ocasionando graves accidentes.

Lo descrito con anterioridad, no sólo se ciñe a nuestro Estado, es un problema a nivel nacional, que ha obligado a las Secretarías de Seguridad Ciudadana a nivel estatal contar con un apartado estadístico muy particular: el relativo a las personas fallecidas por ahogamiento dentro del sistema de drenaje.

¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo 5, párrafo quinto: "El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho".

Los casos son diversos y varían de Estado a Estado, sin embargo existe un punto en común: la falta de responsabilidad de los gobiernos estatales ante las calamidades que les suceden a los ciudadanos, por displicencia, por falta de interés y por inacción.

Veamos por ejemplo en Ciudad Juárez, en agosto del año pasado, Carmen, una estudiante de la Secundaria Técnica 47, cuando los estudiantes recibieron con beneplácito la noticia de que se cancelaron las clases derivado de una amenaza de tormenta, decidió recorrer las 5 cuadras que la separaban de su casa, cuando al cruzar un camellón, no supo el momento exacto en el que uno de sus pasos encontró el vacío, cuando más de la mitad de su cuerpo ya estaba hundido en agua; de no ser por un transeúnte que iba pasando y que la mochila que llevaba colgando en la espalda impidió su caída dentro del colector de drenaje, Carmen habría sido una estadística más.²

Asimismo, en la Ciudad de México, se cuenta con un registro de sustracción de mobiliario urbano, en específico tapas de alcantarilla, que asciende a dos mil novecientos veinte tapas al año, considerando que se reponen diariamente ocho de tales menesteres. De enero a noviembre de este 2022, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex) ha sustituido mil 664 accesorios de coladeras, de los cuales 66.6% fueron tapas rejillas; 90% de los casos se trató de robo para su uso de venta en expedición de reciclaje. A través de un reporte de transparencia solicitado al Sacmex refiere que la inversión para sustituir coladeras, rejillas y pozos de visita aumentó de 2019 a 2022, tiempo en el cual se ha gastado un total de 47 millones 518 mil 841 pesos.³

Es de resaltar que no sobran tampoco los casos dramáticos en tal demarcación, recordemos el año pasado, cuando las hermanas Sofía y Esmeralda Sánchez, no fueron tan afortunadas como Carmen en Ciudad Juárez, y perdieron la vida en las inmediaciones de Viaducto Río de la Piedad, cuando iban de paso a un concierto en el Palacio de los Deportes, tras recorrer un puente peatonal atiborrado avanzaron por un pasillo oscuro y no lograron reaccionar ante la coladera sin tapa, y habiendo caído Sofía, Esmeralda no dudó y se lanzó a la coladera para intentar salvarla, sellando entonces también su suerte; en vano fueron los esfuerzos realizados por el señor Víctor, su padre, para su rescate; para cuando acudieron los servicios de emergencia (dos horas después), las mujeres ya habían perdido la vida.⁴

La adquisición de cada tapa para la Secretaría de Obras y Servicios ronda entre los 17 y 20 mil pesos, cantidad que en nada se equipara a lo que pagan en la clandestinidad al comprarlas como fierro viejo o por brocal al no superar los 400 pesos por tapa y aunque no todos los establecimientos de fierro viejo compran mobiliario público, algunos aceptan las alcantarillas de fierro en trozos o completas fomentando el mercado negro que solo provoca graves riesgos para toda la población. Por lo anterior, vengo a presentar ante esta H. Legislatura iniciativa para sancionar a quien robe y a quien compre mobiliario urbano pensando en que acabando con los lugares donde se comercialicen las tapas de coladeras robadas, aunque sea de manera paulatina, podremos acabar con este problema que representa un número significativo de personas que caen en las coladeras destapadas y pierden la vida.

Definitivamente el mobiliario urbano sirve para cubrir determinadas necesidades del ser humano y el robo de este genera riesgos importantes, por lo que nuestro Estado y sus 125 Ayuntamientos deben de prestar atención a la prevención del robo y a la creación de campañas para el cuidado del mobiliario urbano, aunque la disminución de los riesgos generados no puede reducirse a campañas de prevención sino que además se debe de sancionar a quien robe y a quién compre mobiliario urbano.

Es un hecho, que como legisladoras y legisladores tenemos un enorme compromiso con la población mexiquense, pero también debemos coadyuvar para que la población genere respeto por su entorno y entienda que es gracias a estos elementos del mobiliario urbano que podemos tener una vida más confortable y respetuosa con el medio ambiente y con el resto de la sociedad.

ATENTAMENTE: DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO.- PRESENTANTE.- GRUPO PARLAMENTARIO MORENO.- DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.- DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA.- DIP. ELBA ALDANA DUARTE.- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ.- DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.- DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.- DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- DIP. YÉSICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ.- DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS.- DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES.- DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES.- DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ.- DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.

² Ortega, Luis Carlos, Norte Digital, Hacemos periodismo, *Robo de tapas de alcantarilla: problema de alto riesgo para peatones y guiadores*, 30 de agosto de 2022, visto en: <https://nortedigital.mx/robo-de-tapas-de-alcantarilla/>

³ Redacción publímetro, Publímetro, *En CDMX el robo de coladeras representa una pérdida de 47 millones de pesos*, 26 de diciembre 2022, visto en: <https://www.publímometro.com.mx/noticias/2022/12/26/robo-de-coladeras-en-la-via-publico-aumento-en-la-cdmx/>

⁴ Roa, Wendy, Excelsior, *Anualmente se roban alrededor de 2 mil 900 tapas de alcantarilla en la CDMX*, 12 de noviembre de 2022, visto en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/robo-coladeras-cdmx-cifras-anales/1552040>

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario Morena, Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez.

Toluca de Lerdo, México 14 de febrero de 2023.

**DIPUTADO MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXI
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Mario Ariel Juárez Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario de morena de la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II; 57, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y el 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a consideración de esta H. Asamblea, la presente **Iniciativa** por la que **se adiciona la fracción V, al artículo 176, del Código Penal del Estado de México** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término **usurpación de funciones públicas** define el ilícito, como aquella conducta delictiva que reviste en forma de falsedad personal consistente en el ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, careciendo de las condiciones precisas para su ejercicio. Por su parte, intrusismo o usurpación de calidad define el mismo como aquella conducta delictiva que reviste forma de falsedad personal consistente en ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título.

Los códigos penales en nuestro país actualmente castigan al que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial. De la presente regulación se deducen algunos elementos del delito, expuestos a continuación:

- Dicha acción típica consiste en el ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario, ya sean atribuidos por una disposición legal o reglamentaria. El delito solo puede ser cometido por personas que no participen del ejercicio de funciones públicas usurpadas, o autoridades o funcionarios cuando realicen funciones de su cargo fuera de su lugar de jurisdicción o habiendo cesado su ejercicio.

Ejemplo claro de esta figura, son aquellos casos donde un sujeto finge ser policía, y trata de detener y extorsionar a una persona, lastimosamente muy común en la actualidad.

Basta con que el elemento subjetivo del delito manifieste la intención o propósito de asumir la función pública, ya sea de forma oral o dándolo a conocer por actos con capacidad bastante para engañar a una persona o colectividad, con conocimiento de la ilegalidad de su conducta y con voluntad para realizar la misma.

La propuesta de esta iniciativa es expandir el espectro de protección ya previsto por el código penal de nuestra entidad, a efecto de atender la inquietante necesidad de los mexiquenses por erradicar conductas de abuso y extorsión, cometidas por personas a quienes les son facilitados: uniformes, insignias, vehículos oficiales, incluso armas, con objeto de amedrentar a la sociedad cometiendo con ello atropellos a la ciudadanía vulnerando su seguridad jurídica. Los delitos de usurpación de funciones públicas e intrusismo se encuentran regulados en el capítulo VI, del Subtítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de México.

El cual se castiga de conformidad con el artículo 176 del Código Penal para el Estado de México, imponiendo una pena de prisión de dos a siete años y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

Así también, se contempla dentro del mismo precepto que, cuando el usurpador se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policiaca pública sin serlo, la penalidad será de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

Señalando también que este delito se perseguirá de oficio.

Lo que castigan los ordenamientos, refiere al ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario público. Actos propios de una autoridad, son aquellos que están comprendidos taxativamente en la disposición legal o reglamentaria que regula tales actos, y también aquellos que están comprendidos en la línea general o en el contexto de las atribuciones conferidas a la autoridad o funcionario público, sin que sea preciso que lo que se usurpa sea la función específica de un determinado cargo, es decir, basta, por ejemplo, que una persona se presente como policía, sin serlo, y realice actos correspondientes a la policía, sin que sea preciso que se presente como policía judicial/estatal. Otra de las consideraciones esenciales de este delito consiste en atribuirse carácter oficial. Este requisito significa que quien así actúa ha de hacer ver falsamente, con actos capaces, ya sea manifestándolo de forma oral, o dándolo a conocer con capacidad bastante para engañar a una persona o colectividad, que se tiene el carácter oficial para ejercer los actos propios de esa autoridad o funcionario público.

El delito de usurpación de funciones públicas es un delito de simple actividad, es decir, no requiere resultado lesivo para su perfección. Sujeto activo de este delito puede serlo cualquier persona, inclusive la autoridad o funcionario que realice actos que estén fuera o al margen de su competencia específica.

Sin embargo, no hay consideración alguna respecto de quienes coadyuvan a la realización de este delito, y si cuentan con el nombramiento o título correspondiente.

Lo anterior descrito señala que nuestro ordenamiento legal sanciona las conductas de aquellas personas que se hacen pasar por funcionarios públicos sin tener tales atribuciones o nombramiento; pero no tanto así para aquellos servidores públicos que aun sabiendo una persona no tiene la atribución legal o nombramientos correspondientes para realizar actos de autoridad, avalan y coadyuvan en su actuar como si fueran parte de la institución a la que representan.

Es decir, lo anteriormente planteado, busca sancionar a aquellas personas que se ostentan como madrasas, izquierdos, entre otras denominaciones que se les da a este tipo de personas que cometen actos arbitrarios y que son apoyados por los elementos policiales que viajan con él.

Por lo anterior expuesto, se considera pertinente, **adicionar** al propio artículo 176, del Código Penal del Estado de México, una fracción V, la cual establezca la sanción para aquella o aquellas autoridades que, estando en ejercicio de sus funciones ayude o facilite al sujeto activo el uso de bienes muebles, inmuebles, uso de uniformes, insignias e incluso armas para llevar a cabo la conducta delictiva, pues en la actualidad, el tipo penal es principalmente, llevado a cabo en conjunto de un servidor público en funciones y el sujeto activo del delito.

ATENTAMENTE.- DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.- PRESENTANTE.- GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.- DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.- DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA.- DIP. ELBA ALDANA DUARTE.- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.- DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.- DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ.- DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS.- DIP. ALICIA MERCADO MORENO.- DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES.- DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES.- DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ.- DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario Morena, Dip. Gerardo Ulloa Pérez, Presidente de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia.

Toluca de Lerdo, México, a ** de marzo de 2023

**DIPUTADO MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA DE LA “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Diputado Gerardo Ulloa Pérez, en representación del Grupo Parlamentario de morena, en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y, 28, fracción I, 38, fracción II, 79 y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se derogan: la fracción III, del artículo 293, la fracción IV, del artículo 295, el artículo 300 y las fracciones I y II, del artículo 301 y se reforman: la fracción III, del artículo 295 y el primer párrafo del artículo 301, del Código Penal, del Código Penal del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, con el constante incremento en los índices delictivos, el sistema de seguridad pública con que cuenta nuestro Estado no es suficiente, siendo uno de los principales motivos, la inestable economía en el país y por ende la escasa capacidad adquisitiva de la ciudadanía, así como también la falta de leyes idóneas que nos puedan dotar de una seguridad jurídica que proteja nuestro patrimonio.

Por lo anterior nos encontramos ante la incapacidad jurídica, de poder utilizar los medios legales dispuestos para proteger nuestro patrimonio, con lo que la impunidad continua siendo el problema más difícil de resolver en un sistema penal en el que, comúnmente, nos encontramos ante la imposibilidad de poder hacer valer nuestros más elementales derechos, y ante la impotencia de sentirnos vulnerados y lesionados, sin encontrar una forma legal para poder reclamar justicia de las autoridades que tienen en sus manos el deber de proporcionarnos los medios para ejercitar las acciones correspondientes, y si a esto le aunamos la corrupción de las mismas y el abuso de autoridad que estas ejercen en contra de quienes acuden buscando su auxilio, nos encontramos ante la necesidad de dotarnos de un sistema jurídico que vele de forma estricta por nuestros derechos primordiales.

En la actualidad los delitos contra el patrimonio son los que tienen los más altos índices de incidencia en los delincuentes, sobre todo en las grandes urbes y en general en todo el Estado de México, en donde incluso puede resultar legalmente impune el delito de robo, atendiendo a la calidad de los sujetos que intervienen en el mismo, con lo que resulta evidente el retraso en las leyes penales existentes en algunas entidades federativas, siendo grave en esta entidad en particular, dada la vecindad que tienen muchos de sus municipios con la Ciudad de México, con todo lo que implica ser parte de la gran urbe capitalina que es donde la delincuencia encuentra una de sus fuentes más ricas para cometer delitos.

En el caso concreto y atendiendo a la reforma que se propone, es innegable que la unidad familiar y su convivencia armónica es sumamente importante y que muchas ocasiones un sistema jurídico represivo, como lo es el derecho

penal, puede vulnerar y afectar profundamente la célula de nuestra sociedad, sin embargo existen derechos fundamentales, que deben ser protegidos precisamente por el derecho punitivo para efectos de contar con una política criminal apta a las necesidades actuales de nuestra sociedad y consideramos que, el matrimonio, el concubinato, un vínculo consanguíneo, por afinidad o civil, no deben ser motivo, ni escudo para delinquir, lo que nos lleva a la firme convicción de que aquel que realiza un acto típico, antijurídico, culpable y punible debe ser enjuiciado y castigado conforme a derecho y si bien es cierto que el sujeto activo pudo haber cometido el acto en contra de un pariente (ya sea por consanguinidad en línea ascendiente o descendiente, entre cónyuges, por afinidad, civil en caso de los adoptantes y adoptados e incluso por concubinato) también lo es que este último como pasivo del delito es quien debiera decidir, si procede o no, en contra de su transgresor y no como el legislador en algún momento lo plasmó en algunas legislaciones penales, como la del Estado de México en que, ese vínculo o parentesco, absuelve de toda responsabilidad al sujeto activo del injusto, que no lo deja de ser por el solo hecho del parentesco que los une.

Consideramos que los delitos de robo y abigeato entre parientes por consanguinidad, afinidad, civil, entre cónyuges incluso entre concubinos si se puede presentar y la impotencia puede ser un factor más grave de desintegración de la célula de la sociedad, que la persecución del agente delictivo, a juicio moral y a petición del pariente víctima del delito, en todos los casos y sin importar que tan estrecho sea el parentesco que los une, ya que es compartido el criterio de que en muchos de los casos los mismos parientes no quieren proceder y menos de forma penal en contra de sus iguales, por lo tanto consideramos de forma indubitable que es que es el sujeto pasivo quien en este caso debe decidir si satisface uno de los primeros requisitos de procedibilidad para que se persiga el delito, puesto que no se le debe privar de tal facultad, ya que vuelvo a reiterar, puede ser este un motivo más grande de odios, rencores y definitiva desintegración familiar, que el mismo ejercicio de un derecho en este caso la querrela, y por ende la posterior posibilidad del otorgamiento de un perdón sobre el que deberá decidir única y exclusivamente el pasivo del delito.

De acuerdo al Índice Global de Impunidad México 2022, publicado por la Universidad de las Américas Puebla, el Estado de México es la entidad federativa con mayor índice de impunidad, con 74.55 puntos. Una de las vertientes de esta impunidad, que se traduce en la negativa de acceso a la justicia, es la que viven las personas que son víctimas de robo o robo de ganado (abigeato), por parte de sus familiares, consanguíneos, por afinidad o civil.

Pero qué es el acceso a la justicia. Es un derecho humano reconocido en los principales instrumentos internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Citando a Rita Maxera: *“Es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna”*¹. Derecho que, en términos del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser reconocido, promovido, respetado, protegido y garantizado, de manera universal, a todas las personas, sin distinción alguna.

Es sabido también, que en los Ministerios Públicos se desalienta la presentación de denuncias y en el caso, rayando en lo inconstitucional, esta negación de justicia se encuentra establecida en los artículos 293, fracción III y 300, del Código Penal del Estado de México.

“Artículo 293.- No será punible el delito de robo:

...

III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa.

¹ https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/guia_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2011_Acceso_justicia.pdf

Artículo 300.- No será punible el delito de abigeato cuando sea cometido por un ascendiente en contra de su descendiente, o por éste contra aquél, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o por ésta contra aquél o por el adoptante contra el adoptado o por éste contra aquél.”

Es de esta forma, en la que un ciudadano, ya sea por burocracia o malas prácticas o, como en el caso, en base a una regla legal, en la que se le niega el acceso a la justicia, que se fomenta y reproduce una de las modalidades de la impunidad.

Así, de manera legal, se presenta una excusa absolutoria en razón del parentesco de las personas, es decir que, aunque se cometa el delito, no hay pretensión punitiva que perseguir. Como se ha señalado en la conveniencia de mantener armónicamente las relaciones familiares, sin embargo, no existe ni siquiera la certeza de que entre parientes haya una convivencia real y efectiva, en muchos casos los cónyuges o concubinos se separan y no se vuelven a ver, las familias se encuentran separadas totalmente o ni siquiera se conocen por lo que dejar sin persecución el delito de robo entre determinados parientes, genera impunidad e impotencia en las víctimas del delito.

Incluso existiendo una efectiva convivencia entre familiares, ello no implica, ni justifica la existencia de una excusa absolutoria que deje impune el delito, consideramos que la persecución del delito debe quedar a decisión de la víctima que es quien ve vulnerado el bien jurídico tutelado por la Ley como lo es su patrimonio.

De igual manera es pertinente señalar que, previo estudio comparativo, esta excusa absolutoria, solo subsiste en los Códigos Penales de Colima, Michoacán, Puebla y Estado de México. Esto es que, de las 32 entidades federativas, incluida la Ciudad de México, solo 4, mantienen la prohibición para denunciar el robo entre familiares.

Entonces, por qué mantener en nuestros sistemas, normativo y de justicia, una norma arcaica y que violenta derechos fundamentales. En respuesta, se propone excluir, de nuestro sistema normativo, la regla que prohíbe denunciar los delitos de robo y abigeato, contenidas en los artículos 293, fracción III y 300 y, por certeza jurídica, establecer, de manera expresa, la opción de denuncia, en la fracción III, del artículo 295 y en el artículo 301, del Código Penal del Estado de México.

De esta forma Morena ratifica su compromiso para combatir de manera frontal la impunidad; así como para hacer efectivos los derechos humanos, en el caso específico el derecho fundamental de acceso a la justicia; procurando, siempre y ante todo, el bienestar del pueblo mexicano.

Por lo expuesto y una vez justificada la procedencia de esta iniciativa, someto a la consideración de esta H. Legislatura el presente Proyecto de Decreto, esperando sea aprobado en sus términos.

ATENTAMENTE.- DIPUTADO GERARDO ULLOA PÉREZ.- PRESENTANTE.- GRUPO PARLAMENTARIO MORENA DIPUTADAS y DIPUTADOS: ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.- ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA.- MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.- VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA.- BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ.- ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.- KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.- ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER.- LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ.- MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- ABRAHAM SARONE CAMPOS.- ALICIA MERCADO MORENO.- LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES.- EDITH MARISOL MERCADO TORRES.- EMILIANO AGUIRRE CRUZ.- ELBA ALDANA DUARTE.- CAMILO MURILLO ZAVALA.- MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.- AZUCENA CISNEROS COSS.- DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE INTEGRA UN TÍTULO OCTAVO DENOMINADO DELITOS CONTRA EL EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 176, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGAN: LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 293, LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 295, EL ARTÍCULO 300 Y LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 301 Y SE REFORMAN: LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 295 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO ULLOA PÉREZ EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se integra un Título Octavo Denominado Delitos Contra el Equipamiento y Mobiliario Urbano, al Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Alicia Mercado Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa por la que se adiciona la fracción V, al artículo 176, del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se derogan: la fracción III, del artículo 293, la fracción IV, del artículo 295, el artículo 300 y las fracciones I y II, del artículo 301 y se reforman: la fracción III, del artículo 295 y el primer párrafo del artículo 301 del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Gerardo Ulloa Pérez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Con sujeción a la técnica legislativa y en observancia del principio de economía procesal, apreciando que las iniciativas proponen modificaciones al mismo ordenamiento jurídico y que se da identidad de materia, acordamos realizar el estudio conjunto de las propuestas legislativas e integrar un dictamen y un proyecto de decreto que concretan el resultado del estudio correspondiente y las coincidencias normativas.

Desarrollado el estudio de las iniciativas y suficientemente discutido en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- Las iniciativas con proyecto de decreto fueron presentadas, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en los términos siguientes:

- El día catorce de febrero del dos mil veintitrés, la iniciativa formulada por la Diputada Alicia Mercado Moreno del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Con el objetivo de tipificar el delito de robo de mobiliario urbano.

- El día catorce de febrero del dos mil veintitrés, la iniciativa formulada por el Diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Con el objetivo de sancionar a los servidores públicos que coadyuven en la usurpación de funciones.

- El día catorce de marzo del año dos mil veintitrés, la iniciativa formulada por el Diputado Gerardo Ulloa Pérez del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Con el objeto de posibilitar la querrela en el delito de robo o abigeato, cuando sean cometidos entre familiares.

2.- En acatamiento del proceso legislativo ordinario, en las mencionadas sesiones fueron remitidas las Iniciativas con Proyecto de Decreto a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

3.- Los días catorce de febrero y catorce de marzo del dos mil veintitrés, mediante oficio, las Secretarías de la Directiva de la "LXI" Legislatura hicieron llegar las Iniciativas con Proyecto de Decreto a la Presidencia de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

4.- En atención a su encomienda, el Secretario Técnico de la Comisión Legislativa entregó copia de las Iniciativas con Proyecto de Decreto a cada integrante de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

5.- En fecha veintiuno y veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, dio inició al análisis de las Iniciativas con Proyecto de Decreto y realizó reunión de trabajo y el día doce de julio del mismo año, realizó reunión de dictaminación. Cabe destacar que en los trabajos de análisis se contó con la participación de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Sandra Cárdenas Sánchez, Subdirectora de Normatividad; Juan Carlos Guadarrama López; y Víctor Flores Cruz, asesores, quienes contribuyeron ampliando la información y, en su caso, aclararon dudas con sus respuestas a diversas preguntas de las y los legisladores.

6.- Con apego al estudio realizado, valorados los argumentos expuestos y justificadas las propuestas legislativas es procedente reformar la fracción III del artículo 295 y el artículo 301; adicionar la fracción V al artículo 176 y el artículo 190 Bis; derogar la fracción III del artículo 293 y el artículo 300 del Código Penal del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

La "LXI" Legislatura es competente para conocer y resolver las iniciativas con proyecto decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Iniciativa de la Dip. Alicia Mercado Moreno.

Destacamos que el espacio público es un espacio político y común, donde todas y todos nos desenvolvemos y encontramos en el día a día. Es indistinto si lo utilizamos para sentarnos a contemplar la tarde en un parque, al trasladarnos en bicicleta, en coche, a pie o en transporte público, los ejemplos son muchos, en donde los espacios no son elementos vacíos y abstractos que responden a una escenificación, sino que son espacios sociales, profundamente humanos y que por ello humanizan la ciudad.

Consecuentes con la iniciativa entendemos al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar; y se entiende por mobiliario urbano los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la Ciudad, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la autoridad competente.

Advertimos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el párrafo quinto del artículo 5º, reconoce el Derecho Humano a la Ciudad, que, entre otras cosas, establece la distribución equitativa de bienes públicos. De este modo, podemos entender que el mobiliario urbano, su cuidado y preservación son una parte indispensable para que las ciudades funcionen adecuadamente en todos sus ámbitos.

Coincidimos en que las y los ciudadanos mexiquenses tenemos el derecho de que las autoridades que nos representan velen por los intereses que forman parte del Derecho Humano a la Ciudad.

Es cierto y lamentable que, cada vez es más común normalizar el daño al mobiliario urbano, por ejemplo, en las manifestaciones -principalmente como el rechazo a alguna política pública o la omisión de la misma- se causan daños que incluso pueden tardar años en poder ser reparados. O en el caso de robo de bicicletas que para desencadenarlas se dañan los postes de metal, peor aún, el robo de tapas de coladeras, que por el diámetro del hueco, ocasiona

accidentes que pueden llegar a ser mortales para cualquier persona, no sólo para los conductores de vehículos, sino también para motos, bicicletas y peatones que tienen la mala fortuna de caer mientras transitan por la calles, pero sobre todo, representan un peligro latente para las personas con discapacidad visual y usuarias de sillas de ruedas. Si ya es un riesgo *per se* que las coladeras estén expuestas, el peligro se incrementa exponencialmente cuando las condiciones climáticas no permiten una adecuada visibilidad, aún más cuando el hueco se encuentra en los puentes vehiculares o en cualquier vía rápida, dónde se vuelve complicado bajar la velocidad de último momento o invadir el carril contiguo ocasionando graves accidentes.

Advertimos, como lo hace la iniciativa que los casos son diversos y varían de Estado a Estado, sin embargo, existe un punto en común: la falta de responsabilidad de los gobiernos estatales ante las calamidades que les suceden a los ciudadanos, por displicencia, por falta de interés y por inacción.

En consecuencia, creemos necesario, como lo propone la iniciativa, sancionar a quien robe y a quien compre mobiliario urbano pensando en que acabando con los lugares donde se comercialicen las tapas de coladeras robadas, aunque sea de manera paulatina, podremos acabar con este problema que representa un número significativo de personas que caen en las coladeras destapadas y pierden la vida.

Destacamos que el mobiliario urbano sirve para cubrir determinadas necesidades del ser humano y el robo de este genera riesgos importantes, por lo que nuestro Estado y sus 125 Ayuntamientos deben de prestar atención a la prevención del robo y a la creación de campañas para el cuidado del mobiliario urbano, aunque la disminución de los riesgos generados no puede reducirse a campañas de prevención, sino que además se debe de sancionar a quien robe y a quién compre mobiliario urbano, como subyace en la propuesta legislativa que nos ocupa.

Es evidente que legisladoras y legisladores tenemos un enorme compromiso con la población mexiquense, pero también debemos coadyuvar para que la población genere respeto por su entorno y entienda que es gracias a estos elementos del mobiliario urbano que podemos tener una vida más confortable y respetuosa con el medio ambiente y con el resto de la sociedad, afirmación que compartimos y debemos favorecer con las adecuaciones legislativas que proceda.

Iniciativa del Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez.

Como lo refiere el autor de la iniciativa, el término usurpación de funciones públicas define el ilícito, como aquella conducta delictiva que reviste en forma de falsedad personal consistente en el ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, careciendo de las condiciones precisas para su ejercicio. Por su parte, intrusismo o usurpación de calidad define el mismo como aquella conducta delictiva que reviste forma de falsedad personal consistente en ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título.

Apreciamos que, en efecto, los códigos penales en nuestro país actualmente castigan al que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, sobresaliendo los elementos del delito, siguientes: Dicha acción típica consiste en el ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario, ya sean atribuidos por una disposición legal o reglamentaria. El delito solo puede ser cometido por personas que no participen del ejercicio de funciones públicas usurpadas, o autoridades o funcionarios cuando realicen funciones de su cargo fuera de su lugar de jurisdicción o habiendo cesado su ejercicio.

Es muy ilustrativo el ejemplo de esta figura referido en la iniciativa: aquellos casos donde un sujeto finge ser policía, y trata de detener y extorsionar a una persona, lastimosamente muy común en la actualidad. En este sentido, como se afirma en la iniciativa, basta con que el elemento subjetivo del delito manifieste la intención o propósito de asumir la función pública, ya sea de forma oral o dándolo a conocer por actos con capacidad bastante para engañar a una persona o colectividad, con conocimiento de la ilegalidad de su conducta y con voluntad para realizar la misma.

Estamos de acuerdo con la iniciativa en cuanto a que se expanda el espectro de protección ya previsto por el código penal de nuestra entidad, a efecto de atender la inquietante necesidad de los mexiquenses por erradicar conductas de abuso y extorsión, cometidas por personas a quienes les son facilitados: uniformes, insignias, vehículos oficiales, incluso armas, con objeto de amedrentar a la sociedad cometiendo con ello atropellos a la ciudadanía vulnerando su seguridad jurídica.

Resaltamos con la propuesta legislativa que los delitos de usurpación de funciones públicas e intrusismo se encuentran regulados en el Capítulo VI, del Subtítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de México, precisando que se castiga de conformidad con el artículo 176 imponiendo una pena de prisión de dos a siete años y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

Como lo refiere la iniciativa se contempla dentro del mismo precepto que, cuando el usurpador se atribuya en vías de hecho la condición de miembro de una corporación policiaca pública sin serlo, la penalidad será de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa. Señalando también que este delito se perseguirá de oficio.

Así encontramos que lo que castigan los ordenamientos, refiere al ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario público. Actos propios de una autoridad, son aquellos que están comprendidos taxativamente en la disposición legal o reglamentaria que regula tales actos, y también aquellos que están comprendidos en la línea general o en el contexto de las atribuciones conferidas a la autoridad o funcionario público, sin que sea preciso que lo que se usurpa sea la función específica de un determinado cargo, es decir, basta, por ejemplo, que una persona se presente como policía, sin serlo, y realice actos correspondientes a la policía, sin que sea preciso que se presente como policía judicial/estatal. Otra de las consideraciones esenciales de este delito consiste en atribuirse carácter oficial. Este requisito significa que quien así actúa ha de hacer ver falsamente, con actos capaces, ya sea manifestándolo de forma oral, o dándolo a conocer con capacidad bastante para engañar a una persona o colectividad, que se tiene el carácter oficial para ejercer los actos propios de esa autoridad o funcionario público.

Es acertada la afirmación que el delito de usurpación de funciones públicas es un delito de simple actividad, es decir, no requiere resultado lesivo para su perfección. Sujeto activo de este delito puede serlo cualquier persona, inclusive la autoridad o funcionario que realice actos que estén fuera o al margen de su competencia específica. Sin embargo, no hay consideración alguna respecto de quienes coadyuvan a la realización de este delito, y si cuentan con el nombramiento o título correspondiente, como se argumenta en la iniciativa.

Por lo tanto, nuestro ordenamiento legal sanciona las conductas de aquellas personas que se hacen pasar por funcionarios públicos sin tener tales atribuciones o nombramiento; pero no tanto así para aquellos servidores públicos que aun sabiendo una persona no tiene la atribución legal o nombramientos correspondientes para realizar actos de autoridad, avalan y coadyuvan en su actuar como si fueran parte de la institución a la que representan.

En este contexto, resaltamos que con la propuesta legislativa se busca sancionar a aquellas personas que se ostentan como madrinas, izquierdos, entre otras denominaciones que se les da a este tipo de personas que cometen actos arbitrarios y que son apoyados por los elementos policiales que viajan con él.

Estamos de acuerdo en adicionar al artículo 176, del Código Penal del Estado de México, una fracción V, para sancionar al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, coadyuve, a un tercero para que éste simule ser parte de la institución pública que representa.

La conducta antes descrita se sancionará de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo, de la fracción II, del presente artículo; y aumentará en una mitad cuando los servidores públicos sean los encargados de la seguridad pública, la cual establezca la sanción para aquella o aquellas autoridades que, estando en ejercicio de sus funciones ayude o facilite al sujeto activo el uso de bienes muebles, inmuebles, uso de uniformes, insignias e incluso armas para llevar a cabo la conducta delictiva, pues en la actualidad, el tipo penal es principalmente, llevado a cabo en conjunto de un servidor público en funciones y el sujeto activo del delito.

Iniciativa del Dip. Gerardo Ulloa Pérez.

Compartimos lo expuesto y por ello, resulta innegable que la unidad familiar y su convivencia armónica es sumamente importante y que muchas ocasiones un sistema jurídico represivo, como lo es el derecho penal, puede vulnerar y afectar profundamente la célula de nuestra sociedad, sin embargo existen derechos fundamentales, que deben ser protegidos precisamente por el derecho punitivo para efectos de contar con una política criminal apta a las necesidades actuales de nuestra sociedad y consideramos que, el matrimonio, el concubinato, un vínculo consanguíneo, por afinidad o civil, no deben ser motivo, ni escudo para delinquir, lo que nos lleva a la firme convicción de que aquel que realiza un acto típico, antijurídico, culpable y punible debe ser enjuiciado y castigado conforme a derecho y si bien es cierto que el sujeto activo pudo haber cometido el acto en contra de un pariente (ya sea por consanguinidad en línea ascendiente o descendiente, entre cónyuges, por afinidad, civil en caso de los adoptados y adoptados e incluso por concubinato) también lo es que este último como pasivo del delito es quien debiera decidir, si procede o no, en contra de su transgresor y no como el legislador en algún momento lo plasmo en algunas legislaciones penales, como la del Estado de México en que, ese vínculo o parentesco, absuelve de toda responsabilidad al sujeto activo del injusto, que no lo deja de ser por el solo hecho del parentesco que los une.

Estamos convencidos de que los delitos de robo y abigeato entre parientes por consanguinidad, afinidad, civil, entre cónyuges incluso entre concubinos si se puede presentar y la impotencia puede ser un factor más grave de desintegración de la célula de la sociedad, que la persecución del agente delictivo, a juicio moral y a petición del pariente

víctima del delito, en todos los casos y sin importar que tan estrecho sea el parentesco que los une, ya que es compartido el criterio de que en muchos de los casos los mismos parientes no quieren proceder y menos de forma penal en contra de sus iguales, por lo tanto es correcto que sea el sujeto pasivo quien en este caso deba decidir si satisface uno de los primeros requisitos de procedibilidad para que se persiga el delito, puesto que no se le debe privar de tal facultad, ya que reiteramos, puede ser este un motivo más grande de odios, rencores y definitiva desintegración familiar, que el mismo ejercicio de un derecho en este caso la querrela, y por ende la posterior posibilidad del otorgamiento de un perdón sobre el que deberá decidir única y exclusivamente el pasivo del delito.

De conformidad con la normativa vigente en la que se le niega el acceso a la justicia, fomenta y reproduce una de las modalidades de la impunidad y de manera legal, se presenta una excusa absolutoria en razón del parentesco de las personas, es decir que, aunque se cometa el delito, no hay pretensión punitiva que perseguir.

Es correcta la afirmación de la iniciativa que refiere la conveniencia de mantener armónicamente las relaciones familiares, y agrega que, no existe ni siquiera la certeza de que entre parientes haya una convivencia real y efectiva, en muchos casos los cónyuges o concubinos se separan y no se vuelven a ver, las familias se encuentran separadas totalmente o ni siquiera se conocen por lo que dejar sin persecución el delito de robo entre determinados parientes, genera impunidad e impotencia en las víctimas del delito.

Creemos también que, incluso existiendo una efectiva convivencia entre familiares, ello no implica, ni justifica la existencia de una excusa absolutoria que deje impune el delito, consideramos que la persecución del delito debe quedar a decisión de la víctima que es quien ve vulnerado el bien jurídico tutelado por la Ley como lo es su patrimonio, como se menciona en la iniciativa.

De acuerdo con el estudio técnico que llevamos a cabo no se debe mantener en nuestros sistemas, normativo y de justicia, una norma arcaica y que violenta derechos fundamentales, por lo que, es correcta la iniciativa que propone excluir, de nuestro sistema normativo, la regla que prohíbe denunciar los delitos de robo y abigeato, contenidas en los artículos 293, fracción III y 300 y, por certeza jurídica, establecer, de manera expresa, la opción de denuncia, en la fracción III, del artículo 295 y en el artículo 301, del Código Penal del Estado de México.

Con los autores de la propuesta legislativa ratificamos el compromiso para combatir de manera frontal la impunidad; así como para hacer efectivos los derechos humanos, en el caso específico el derecho fundamental de acceso a la justicia; procurando, siempre y, ante todo, el bienestar del pueblo mexiquense, obligación de las y los Representantes Populares.

Análisis y Estudio Técnico de los Textos Normativos.

De conformidad con el estudio realizado y con base en los argumentos expuestos, justificadas las propuestas legislativas determinamos procedente reformar la fracción III del artículo 295 y el artículo 301; adicionar la fracción V al artículo 176 y el artículo 190 Bis; derogar la fracción III del artículo 293 y el artículo 300 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

“Artículo 176.- ...

I. a IV. ...

V. Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, coadyuve, a un tercero para que éste simule ser parte de la institución pública que representa.

La conducta antes descrita se sancionará de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo, de la fracción II, del presente artículo; y aumentará en una mitad cuando los servidores públicos sean los encargados de la seguridad pública.

El delito contenido en el presente artículo se perseguirá de oficio.

Artículo 190 Bis.- A quien realice la ilegítima sustracción, apoderamiento, comercialización, detentación o posesión del equipamiento o mobiliario urbano, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos del presente artículo se entenderá por mobiliario urbano los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la Ciudad, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información,

necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, o su equivalente.

En el caso de tapas de registro o rejillas de alcantarillado propiedad gubernamental se aumentará la pena hasta en una mitad.

Artículo 293.- ...

I. a II. ...

III. Derogada.

IV. ...

Artículo 295.- ...

I. a II. ...

III. Cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, parientes, por afinidad, hasta el segundo grado.

Respecto a la persona que intervenga en la comisión del delito con los sujetos a que se refiere esta fracción.

IV. Derogada.

Artículo 300.- Derogado.

Artículo 301.- Es aplicable al delito de abigeato, en lo conducente, lo dispuesto en la fracción III del artículo 295.”

En atención a las razones expresadas, y analizados y valorados los argumentos; sustanciado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; demostrado el beneficio social de las iniciativas de decreto; y satisfechos los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa que adiciona el Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Alicia Mercado Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa que adiciona la fracción V, al artículo 176, del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; y la Iniciativa que deroga la fracción III, del artículo 293, la fracción IV, del artículo 295, el artículo 300 y las fracciones I y II, del artículo 301 y se reforman la fracción III, del artículo 295 y el artículo 301 del Código Penal del Estado de México, presentada por el Diputado Gerardo Ulloa Pérez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto al Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de julio de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 12/JULIO/2023

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE INTEGRA UN TÍTULO OCTAVO DENOMINADO DELITOS CONTRA EL EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALICIA MERCADO MORENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 176, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO

MORENA; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGAN: LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 293, LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 295, EL ARTÍCULO 300 Y LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 301 Y SE REFORMAN: LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 295 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO ULLOA PÉREZ EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Gerardo Ulloa Pérez	√		
Secretario Dip. Alfredo Quiroz Fuentes	√		
Prosecretario Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez	√		
Dip. Karina Labastida Sotelo			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	√		
Dip. Faustino de la Cruz Pérez			
Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Dip. Gerardo Lamas Pombo	√		
Dip. Sergio García Sosa	√		
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes	√		